--- Trelew, de diciembre de 2020.- ----------

- **VISTOY CONSIDERANDO**: ----------

I.- Que la sentencia interlocutoria N° 28/2020 de fecha 18/08/2020 rechazó la excepción de incompetencia territorial interpuesta por la demandada. A tal fin repasó primeramente la opción de competencia que al demandante le otorga el art. 1 de la Ley XIV Nro. 1, para luego especificar que el trabajador se domicilia en la ciudad de Rawson; que se demanda a la firma P. ART S.A. con domicilio en Trelew; que el lugar de prestación de trabajo habría sido a bordo de un buque pesquero de su empleador; que la actora manifiesta que no se habría celebrado contrato de ajuste y que si bien la demandada denuncia el mismo como celebrado en Rawson no ofreció prueba al respecto y que la acción fue efectivamente notificada a la demandada en el domicilio denunciado en Trelew. ----------

-----Así, consideró como un despropósito obligar al actor a entablar demanda en la ciudad de Sunchales, Provincia de Santa Fe, domicilio de la aseguradora; teniendo en cuenta además que el actor radica en esta zona y que en Trelew también está la sede de la empresa empleadora. ----------

- II.- En su memorial de agravios, presentado digitalmente el día 27/08/2020 (ID 94627), la aseguradora sostiene que fue el propio actor quien aportó los elementos para concluir que la competencia no corresponde a la Circunscripción de Trelew. Señala que el intercambio epistolar entre las partes fue dirigido a domicilios en Sunchales y Playa Unión (Rawson), mientras que el domicilio de la empleadora y lugar de celebración del contrato es también en Playa Unión, no haciéndose referencia a Trelew. Agrega que el actor se embarcó y desembarcó en el Puerto de Rawson. ----------

----Expresa que la demanda fue contestada tras la notificación en Trelew por el riesgo procesal que significa no hacerlo, no consintiendo competencia por ello. ----------

-Refiere que la prestación laboral se realizó en Rawson; el domicilio de la demandada es Sunchales y el contrato se realizó entre ésta y la empresa, no con el actor y éste tiene domicilio en Rawson, tal como resulta de la documentación que agregó el propio accionante (recibos de pago). ----------

-Dice que el domicilio denunciado en la demanda no tiene alcance de sucursal, y de los términos del art. 152 del CCCN surge que, en todo caso, sería el ubicado en Centenario 587 Playa Unión, donde se celebró el contrato y la empresa tiene productores de seguro, que no son ni filiales, ni sucursales, ni sede alguna. ----------

----Indica que no es de aplicación el art. 118 de la Ley de Seguros. Expresa que prorroga la competencia territorial es prerrogativa de la parte y no del Juez, lo que no acontece en autos. ----------

Finaliza sosteniendo que la competencia territorial es Rawson, lugar donde aconteció el hecho, antecedente determinante para la resolución del caso (Art. 5, inc. 4, del CPCC).-

----- III.- Que la apelante puso en crisis el criterio de primera instancia con su impugnación y con ello abrió la competencia revisora de esta Alzada (conf. STJCh, SI Nº 20/SCA/2010;

esta Sala, SICA Nº 06/2011, entre muchas otras). Si bien en tal rol debe ceñirse a los puntos objetados (conf. doc. art. 280 del CPCC), al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano previo, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por quien resolvió en la instancia anterior para dirimir la cuestión (este Sala, SDC Nº 09/2014; SDL Nº 17/2013; SIF Nº 29/2013; entre otras). ----- Pues bien, a efectos de discernir la cuestión de competencia planteada, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos en la demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. En otras palabras, conforme a los hechos expuestos y al derecho aplicable, el Tribunal debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado (conf. esta Sala, SICA Nº 05/2020, con cita a STJCh. SI N° 175/1990, 79/1991, 118/1991, 84/1995, entre muchas. STJCh. SI N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras). --- Asimismo cabe recordar aquí que la competencia en razón de la materia es un supuesto procesal de orden público, absoluto e improrrogable y la incompetencia por tal razón, puede ser declarada —aún de oficio— en cualquier estado del proceso (conf. STJCh, SI Nº 17/SCA/2013). ----------

---- En tal sentido, el Superior Tribunal de la provincia, al referirse a la competencia en razón de la materia, reiteradamente señaló que la jurisdicción "…es algo más que un simple recaudo de admisibilidad; conforma "iure et de iure" un presupuesto esencial, requisito ineludible para la constitución válida de la relación jurídica procesal; la concurrencia para su ejercicio debe ser comprobada de oficio, y su ausencia no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento. La falta de jurisdicción, de capacidad para ejercer el poder inherente a la cognición misma del asunto —la ausencia de competencia absoluta— por ser de orden público, no necesita petición de parte…"(SI Nº 76/SCA/2019; SI Nº 14/SCA/2019, entre otras). ----------

--- Teniendo en cuenta lo apuntado, corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; lo que comprende los actos y contratos que tienen directamente por objeto la navegación y los medios necesarios para ella (conf.art. 116 CN y art. 2 de la Ley 48; Haro, Ricardo, "La competencia federal", 1989, Ed. Depalma, p. 14 y ss.; C. Civ.y Com. Mar del Plata, sala 2ª, 10/06/2004, "Agliano, M. v. BaxterS.A.", Lexis Nº 35000735). ------- Asimismo, se desprende de los arts. 515, 616 y 610 a 616 de la ley 20.094 que los tribunales nacionales son quienes deben entender en todas las acciones derivadas y vinculadas con un contrato de ajuste que fue o debió ser cumplido en un buque de bandera nacional; entendiéndose como tal al acuerdo entre el armador y el tripulante del cual nacen derechos y obligaciones a los fines de la prestación de servicios a bordo de buques y artefactos navales (conf. Chami, Diego Esteban, "Manual de Derecho de la Navegación", Abeledo Perrot, 2010, págs. 426 y 449/450).----------

---- En este punto es sustancial destacar que la Corte Nacional "…tiene reiteradamente dicho que por aplicación de los artículos 610 a 616 de la Ley Nº 20.094, corresponde al fuero de excepción entender en todas las acciones derivadas de un contrato de ajuste cumplido en un buque de bandera nacional"(conf. del dictamen del Procurador en "D., M. R. c/ L. S.A. s/ cobro de pesos", con cita a Fallos: 255:235; 298:416; 299:105; 302:456; 306:298; 311:2736; 313:1467 y 320:2250),apartándose del criterio que determinaba la competencia federal únicamente para casos de navegación interprovincial. ----------

---Más específicamente, en materia de infortunios laborales de gente de mar acontecidos durante el embarco, se ha pronunciado también la Corte Suprema a favor de la competencia federal, diciendo: *"En los autos, como surge del escrito inicial, el infortunio por el que se reclama ocurrió en el mes de noviembre de 2012, luego de que el buque zarpara del Puerto de Ushuaia y mientras el actor prestaba sus tareas habituales como marinero de cubierta durante la navegación en alta mar (v. fs. 21127 y 22/27 del agregado). En ese contexto, opino que es aplicable al caso la doctrina del Tribunal erigida sobre la base, principalmente, de los artículos 610 a 616 de la ley 20.094 y 116 de la Constitución Nacional, que asigna competencia al fuero federal para entender en acciones derivadas de contratos de ajuste cumplidos en buques de bandera nacional, máxime, habiendo ocurrido el supuesto evento incapacitante en alta mar (ver doctrina de Fallos: 320:2250, "Y."; Comp. CSJ 3993/2015/CS1; "B., R. M. cl V., A. R. y otro s/ accidente" ley especial", del 29/3/16, y sus citas; y Comp. FBB 7345/2016/2/CS1; Segura, C. A. el Superintendencia de Riesgos del Trabajo sI amparo ley 16.986; del 31/10/17, en lo pertinente)."* (CSJN, fallo del 21/11/2018, "Competencia CSJ 754/2018/CS1 L., R. A. c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ accidente de trabajo - acción especial", por remisión al dictamen del Procurador Fiscal de fecha 13/7/2018).----------

----Dicho criterio fue ratificado recientemente por la CSJN, en fallo del 18/02/2020, en la causa 2027/2019/CSl 'M., R. O. el N. L. S.A. s/ despido", también por remisión al Dictamen del Procurador General, de fecha 31 de octubre de 2019, en el cual se sostuvo que: *"Desde este punto de mira, ha sentado el criterio de que corresponde al fuero de excepción entender en todas las acciones derivadas de un contrato de ajuste cumplido en un buque de bandera nacional (arts. 116, Constitución nacional; 2 inc. 10, ley 48; 515 y 610/616 de la ley 20.094 —en referencia al texto anterior a la vigencia de las leyes 26.994 y 27.077—; Fallos: 295:235; 298:416; 299:105; 302:456; 306:289; 311:2756; 313:1467). ----------*

----En el caso, el actor manifiesta que se desempeñaba como trabajador dependiente de la demandada, y que realizaba tareas como embarcado y tripulante en los distintos buques que N. L. poseía. Reclama una indemnización por despido indirecto, diferencias salariales y sanciones previstas por el artículo 275 de la ley 20.744 y por el artículo 9 de la ley 25.013. Funda su derecho, principalmente, en las leyes 20.744, 24.013 y 25.323. En ese contexto, considerando que el actor alega haber realizado trabajos a bordo de

buques pesqueros, en su condición de oficial fluvial, opino que resulta aplicable la doctrina del Tribunal erigida sobre la base, principalmente, de los artículos 610 y 616 de la Ley 20.094 de Navegación -y arto 116 de la Constitución Nacional·, que asigna competencia a los tribunales federales para entender en acciones derivadas de contratos de ajuste cumplidos en buques de bandera nacional (Fallos: 320:2250, "Y."; CSJ 3993/2015/CS1, "B., R. M. el V., A. R. y otro si accidente - ley especial", sentencia del 29 de marzo de 2016; FBB 7345/20 16/2/CS 1, "Segura, C. A. cl Superintendencia de Riesgos del Trabajo si amparo ley 16.986", sentencia del 31 de octubre de 2017; CSJ 754/2018/CS1, "L., R. A. cl Provincia ART S.A. si accidente de trabajo - acción especial", sentencia del 21 de noviembre de 2018)". ----------

---- Esta doctrina fue recientemente seguida por esta Sala en la SIL N° 19/2020 y SIL N° 23/2020, por lo que corresponde aplicarla en autos, aún cuando la competencia federal no haya sido invocada por ninguna de las partes ni advertida por la jueza de la anterior instancia. ----------

- Ello así ya que surge del relato de la demanda que el accidente por el cual reclama se habría producido el día 20/02/2020, cuando el actor se encontraba embarcado como maquinista a bordo de un buque pesquero, donde se cae al descender por unas escaleras, lesionándose en su espalda. ----------

- Siendo esos los hechos invocados en el escrito inicial, no caben dudas que es competente a fines de intervenir en la presente causa la Justicia Federal, debiéndose revocar la sentencia interlocutoria N° 28/2020 de fecha 18/08/2020 y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, conforme los términos del inc. 1 del art. 357 del CPCC.----

-IV.- En virtud de lo aquí resuelto, corresponde modificar la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuada en el grado (art. 282 CPCC). Dados los fundamentos por los cuales se revoca la decisión tomada en primera instancia, corresponde imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 69 del CPCC). ----------

--- Respecto a los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en primera instancia, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada, se deben regular al Dr. J. S., letrado patrocinante de la demandada, en el 2,2% y al Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de la misma parte, en el 0,77% en concepto de plus procuratorio, en ambos casos del monto del proceso. (arts. 5, 6, 7, 8, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4). Respecto de las tareas realizadas por el Dr. B. A. R., letrado del actor, no corresponde regular honorarios en virtud del pacto de *cuota litis* obrante a fs. 27. ----------

----- En cuanto a los honorarios de esta instancia, teniendo en consideración el mérito de labor desarrollada, se regulan al Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de la demandada en el 0,74%, incluyendo el plus procuratorio, porcentaje que debe calcularse también sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).- ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

REVOCAR la sentencia interlocutoria N° 28/2020 de fecha 18/08/2020, declarando la incompetencia de la Justicia provincial.----------

- ORDENAR el archivo de las presentes actuaciones, conforme los términos del inc. 1 del art. 357 del CPCC. ---------- ---

IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado. ----------

REGULAR los honorarios de primera instancia de los Dres. J. S. y J. M. F. C. en el 2,2% y 0,77%, respectivamente, calculados sobre el monto del proceso. No regular honorarios al Dr. B. A. R. en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

--- REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. J. M. F. C. en el 0,74% del monto del proceso.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

M. F. PERAL **FLORENCIA CORDON FERRANDO** **NATALIA I. SPOTURNO**
JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE DE CAMARA** **JUEZA DE CAMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____SIL DE 2020. CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA